

~~Acosta, Viceministro de Seguridad Interna, a la fecha de la comisión, quien ha participado en una reunión con la finalidad de dar seguimiento y verificar los avances dentro del “Caso Cayapas” por parte de la Embajada Americana en Colombia, efectuada en Bogotá Colombia, el 24 de enero de 2017.~~

~~Artículo 2. Los gastos que demandó este desplazamiento serán legalizados del presupuesto del Ministerio del Interior.~~

~~Artículo 3. La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.~~

#### ~~COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.~~

~~Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de diciembre de 2017.~~

~~f.) Mgs. César Navas Vera, Ministro del Interior.~~

~~MINISTERIO DEL INTERIOR. Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 22 de diciembre de 2017. f.) Ilegible, Secretaría General.~~

**Nro. MTOP-SPTM-2017-0118-R**

**Guayaquil, 15 de diciembre de 2017**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

#### **Considerando:**

Que, el Ecuador ha sido y es un país históricamente marítimo, y que tanto la pesca como el transporte acuático constituyen actividades de fundamental importancia para la economía del país, además que su organización y funcionamiento responde a los principios de solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios, mediante la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional, por lo cual se necesita promover el desarrollo de actividades competitivas, y garantizar el desarrollo de actividades económicas, mediante un orden jurídico a través de instituciones que promuevan, fomenten y generen confianza;

Que, en cuanto al régimen de competencias, en la Constitución de la República del Ecuador el art. 260 señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad, al igual que en el artículo siguiente

que establece a la planificación nacional, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior, Las políticas de salud, áreas naturales protegidas y los recursos naturales, manejo de desastres naturales, las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, y todo esto con mayor razón, cuando señala a los puertos, considerados como un punto focal crítico del Estado, haciéndose responsable, conforme al art. 314 de la provisión de los servicios públicos, entre otros de las infraestructuras portuarias, teniendo el Estado que garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, a más de que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, estableciendo su mecanismo de control y regulación.

Que, en el Art. 325, ídem se contempla que “Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, estipulando en el Art. 326 los principios sobre los cuales el derecho al trabajo se sustenta, los mismos que son plenamente aplicables en cuanto a la incidencia en la actividad especial que involucra el Transporte Acuático.

Que, en el Art. 337 se considera y dispone que “Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica...”, lo cual es totalmente pertinente para establecer legalmente cuanto corresponda en aspectos de servicios portuarios relacionados con la pesca.

Que, en forma expresa al contemplar en el Art. 394 que “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”

Que, es necesario actualizar las regulaciones de las actividades de la gestión portuaria y del transporte acuático del país, contemplada en forma dispersa en varias normas jurídicas, puesto que la economía y desarrollo del Estado está íntimamente ligado y depende en forma substancial de esta actividad, siendo necesario volver a estipular tanto los Órganos Gubernamentales que ejercen la administración, dirección, supervigilancia y control, en otras palabras de la Gestión Integral del Transporte Acuático, y de igual forma acorde con la rectoría pertinente, la formulación de políticas, planes, programas y proyectos, y de su ejecución desconcentrada, delimitación de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades;

Que, el transporte acuático y sus actividades conexas se han visto inmersas en un nuevo y altamente dinámico orden mundial, lo cual genera una obsolescencia en cuanto a las

normas jurídicas preexistentes al igual que alteraciones en costos, exenciones, niveles tributarios y arancelarios, que limitan la prestación de dichas actividades, las que tienen que estar bajo estándares de calidad en un ámbito de liberalización, globalización y por ende, competitividad;

Que, el Ecuador es suscriptor de instrumentos internacionales entre los que se destacan el C152 – Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm.152), así como también lo estipulado en la R160 – Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160), de la Organización Internacional de Trabajo, el Convenio SOLAS y el Código de Protección de Buques en Instalaciones Portuarias, Código PBIP, de la Organización Marítima Internacional, al igual que en otros instrumentos de Derecho Internacional Positivo vigente como el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, C134 – Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134), C137 – Convenio sobre el Trabajo Portuario, 1973 (núm. 137), MLC-2016 Convenio sobre el Trabajo Marítimo, que pese a que el Ecuador no los haya suscrito, sin embargo se aplica el principio correspondientes;

Que, En la Ley General de Puertos, art. 5 literal b), la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, es la ejecutora de la política naviera y portuaria determinada, teniendo entre sus atribuciones la de aprobar los reglamentos y demás normas de servicios portuarios que rijan con el carácter uniforme a todas las Entidades portuarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo # 8 del 15 de enero del 2007, R.O. # 18 del 08 de febrero del 2007, se crea la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a la cual se le subordina a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, DIGMER, luego con el Decreto Ejecutivo # 1111, del 27 de mayo del 2008, R.O. # 358 del 12 de junio del 2008 se estipula que en todas las disposiciones legales y reglamentarias que se cite a la DIGMER se entenderá a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, SPTMF; contemplando la aclaración de sus competencias acorde al Decreto Ejecutivo # 723 del 09 de julio de 1995, R.O. # 561 del 07 de agosto del 2015, especificando la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo fluvial y de puertos;

Que, la Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R del 30 de marzo del 2016; R.O. # 732 del 13 de abril del 2016 se emiten las “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador”, especifican los servicios que se tienen que prestar en las distintas entidades portuarias: mediante sus delegatarias, terminales portuarios habilitados o facilidades portuarias privadas, autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional;

Que, en el Reglamento a la Actividad Marítima, Decreto Ejecutivo # 168, del 21 de marzo de 1997, R.O. # 32 del 27 de marzo de 1997, en sustitución al “Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República” contempla el ámbito de accionar de los armadores; y

Que, la Autoridad Portuaria de Manta, en uso de sus facultades, propone con el Oficio No.APM-APM.2017-0838-O del 11 de octubre del 2017, un Proyecto de Normativa, adjuntando el Informe Técnico y Jurídico pertinentes, como mecanismo idóneo para contribuir a fortalecer y desarrollar a la economía nacional, impulsando la actividad extractiva pesquera y por ende, las exportaciones del país, garantizando la libre competencia en la prestación de los servicios necesarios para este efecto, mediante la aplicación de mecanismos acordes con la dinámica actual del comercio internacional, a través de un servicio eficiente, oportuno y competitivo del transporte acuático.

En uso de facultades legales que le concede al Art. 2 numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 723 del 9 de junio y publicado en el Registro Oficial Nro. 561 del 7 de agosto de 2015.

#### Resuelve:

Expedir la “**NORMATIVA QUE REGULA LOS SERVICIOS PORTUARIOS QUE PODRÁN SER PROVISTOS POR LOS ARMADORES DE BARCOS PESQUEROS DE BANDERA EN LOS DIFERENTES TERMINALES Y FACILIDADES PORTUARIAS HABILITADAS DEL PAÍS**”.

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente normativa es aplicable en todo el territorio nacional, en los terminales, facilidades o instalaciones portuarias habilitadas para proveer los servicios portuarios contemplados en la norma respectiva.

**Art. 2.- Armador de barco pesquero.-** Para efectos de la presente normativa, se considera así a la persona natural o jurídica que explota comercialmente un barco pesquero, ejerciendo la actividad extractiva pesquera por cuenta y riego propio.

**Art. 3.- Permiso Especial para Armador de Barco Pesquero.-** Para que los armadores de barcos pesqueros puedan prestar servicios a las naves de su propia flota, se tiene que contar con el “Permiso Especial para Armador de Barco Pesquero” otorgado por la Autoridad Portuaria Nacional, que lo habilita para la provisión de los servicios portuarios a la nave, a la carga (pesca) y servicios conexos que se especifiquen en dicho documento, permitiendo especificar los responsables de los trabajos a ser efectuados mientras la nave se encuentre en puerto.

**Art. 4.- Requisitos para hacerse acreedor al permiso especial.-** Para hacerse acreedor a las facilidades que la presente normativa provee, el Armador previamente matriculado debe presentar la solicitud que especifique los documentos:

- a. Descripción detallada de los servicios que desea prestar;
- b. Cuadro del personal contratado para brindar el servicio;
- c. Certificados de haber aprobado los cursos de inducción a la seguridad portuaria del personal contratado, valido por hasta 30 días, (para el personal que no cuenta con el Certificado de Aprobación);

- d. Copias de las credenciales otorgadas por la autoridad competente para el personal contratado
- e. Copias de los certificados de capacitación, licencias, y permisos habilitantes requeridos para operar las maquinarias, herramientas y equipos especiales;
- f. Título de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento que sustente la disponibilidad de las maquinarias especializadas, vehículos, herramientas o equipos;
- g. Comprobante de pago del documento; y,
- h. Documentos que se tiene que verificar en línea y archivos de la Autoridad Portuaria Nacional:
  1. Permiso de Tráfico de todas las naves a su cargo o de su flota;
  2. Matrícula de Armador;
  3. Cédula de identidad;
  4. Papeleta de votación;
  5. Domicilio legal;
  6. Nombramiento del representante legal inscrito en la autoridad respectiva
  7. Registro Único de Contribuyentes, RUC, que exprese la actividad económica de la compañía armadora;
  8. Escritura de constitución de la Compañía;
  9. Objeto social de la compañía que detalle las actividades a realizar;
  10. Nómina actualizada de los socios o accionistas, debidamente inscritos;
  11. Verificar en el IESS la afiliación y aportes al día, al mes anterior a la presentación de la solicitud; y,
  12. Vigencia de los cursos de formación y matrículas de persona marítima de tierra.

**Art. 5.- Exclusividad de la prestación de servicios.-**

Para el caso pertinente, los Armadores que se les haya otorgado el permiso Especial, es única y exclusivamente para los buques de su flota pesquera, e implica asumir las responsabilidades por cualquier perjuicio que pudiere ocasionar a un tercero, por la prestación de servicios, siendo los únicos responsables de la calidad y oportuna ejecución de los servicios a sus naves.

**Art. 6.- Detalle de los servicios.-** Los servicios que se autorizan a ser prestados constan en la Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R del 30 de marzo del 2016; R.O. # 732 del 13 de abril del 2016 se emiten las “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador”, debiendo especificar los servicios al ser emitido el Permiso Especial para Armador de Barco Pesquero, y cumplir con los requisitos adicionales que se requieran para los distintos servicios a ser requeridos.

**Art. 7.- Suspensión.-** El Permiso Especial podrá ser suspendido por la Autoridad Portuaria jurisdiccional, hasta por un año, si se presentan cualquiera de las siguientes causas:

- a. Falta de pago de los derechos anuales;
- b. Por intentar realizar servicios portuarios distintos a los autorizados;
- c. Por no actualizar la información en los registros de la Autoridad Portuaria Nacional; y,
- d. Por infringir las normas internas del terminal, facilidad o instalación portuaria habilitada, y resolución de la Autoridad Portuaria Local.

**Art. 8.- Revocatoria.-** En el caso que se cumplan las siguientes circunstancias, el Permiso Especial para Armador de Barco Pesquero debe ser revocado:

- a. A pedido expreso del Armador;
- b. Por disolución o extinción de la persona jurídica;
- c. Por cambio del objeto social o fusión de la compañía;
- d. Por incumplir con la exclusividad estipulada y proveer servicios a otra nave;
- e. Por caducar la vigencia de la matrícula de Armador; y,
- f. Incurrir en contravenciones graves en criterio del terminal, facilidad o instalación portuaria habilitada, acorde a su reglamentación interna, pedido de la Autoridad Portuaria jurisdiccional y resolución de la Autoridad Portuaria Nacional.

**Art. 9.- Control.-** De la ejecución y control de las obligaciones y responsabilidades expedidas por la presente normativa, encárguese a la Dirección de Puertos de la Subsecretaría.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta Resolución entrara en vigencia de manera inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el quince de diciembre del dos mil diecisiete.

f.) Ing. Hugo Fernando Rodas Cornejo, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**CERTIFICO:** Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 10 de enero de 2018.- f.) Ab. Carola Rivera Dolberg, Secretaria Ad-Hoc, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial.